

da voluntad, que se promuevan con zelo y actividad los negocios de esta clase, como de la primera importancia, por mis Fiscales en el Consejo de Hacienda, por convenir así á mi servicio, y ser mucho mas fácil promoverlos en dicho Tribunal, por quanto en sus oficinas existen las razones, noticias y documentos necesarios para ello, y su mas acertada determinación: y quiero, que los pleytos de reversion é incorporacion, y los de tanteo de jurisdicciones y señorios, se vean y determinen por siete Ministros Togados á lo ménos; y que de los tres Fiscales entienda cada uno en los de las provincias de que esté encargado, no obstante tener mandado, que todos interviniessen juntamente en los de incorporacion; y que se excuse conferirles comisiones que puedan desempeñarse por otros Ministros del Consejo, para que, permaneciendo libres y exentos de ocupaciones ajenas de su oficio, puedan dedicarse mas bien á hacerle con esmero constante en dichos negocios, y los demas ocurrentes de igual importancia, en inteligencia de que yo cuidaré de premiar sus servicios. (21 y 22)

Para facilitar la instauracion de sus negocios de incorporacion á la Corona, mando, que la Caja de Consolidacion de Vales Reales constituya en sí misma los depósitos de las cantidades de los precios de la egresion, que acordare el Consejo, á disposicion de este, y que quando lo dispusiere, las entregue á las partes á que pertenecieren: pero si por ser Manos-muertas debieren imponerse á favor de ellas, se cancelarán los depósitos, y otorgarán escrituras de imposicion de censo redimible con réditos de tres por ciento sobre la misma Caja, sus fondos y arbitrios presentes y futuros á favor de las mismas; quedando los efectos incorporados á disposicion de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, para disfrutarlos

(21) En Real orden de 30 de Julio de 1788 mandó S. M., que los Fiscales del Consejo de Hacienda alternen en la asistencia á las extracciones de loteria, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de su establecimiento de 30 de Septiembre de 1763.

(22) Y por otro dec. de 22 de Junio de 1791 se mandó repartir indistintamente entre dichos Fiscales todos los negocios que se despachan en el Consejo, segun pareciere á su Gobernador, excepto los de Millones que estarán al cuidado de uno solo.

(23) En Real resol. de 6 de Octubre de 1781 se declaró tocar al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia las apelaciones de las sentencias del Juez pri-

por el tiempo necesario á reintegrarse de su desembolso, y por diez años mas, que la concedo por via de nuevo arbitrio para aumento de sus fondos; y despues se incorporarán de hecho con los demas efectos de mi Patrimonio Real.

Con el justo fin de atender á la mas continua y útil ocupacion del Consejo de Hacienda, es tambien mi Soberana voluntad, que se le pasen del de Castilla los pleytos pendientes de los negociados de penas de Cámara y gastos de Justicia; de la comision de la Real dehesa de la Serena; de la comision de la Real acéquia de Alcira, y proyecto de su continuacion en el Reyno de Valencia; de las obras de mi Real Palacio nuevo, y sus agregados de Madrid; y de las Conservaduras del arbitrio de la nieve en Madrid; de los corredores de lonja de Sevilla; Receptores de los Consejos, y si hay otras semejantes (23); pero sin perjuicio de que continuen estas comisiones (24) en primera instancia á cargo de Ministros de mi Consejo Real, y Audiencia de Sevilla; y que en lo sucesivo correspondan siempre las apelaciones de los pleytos, que hubiere en dichos negociados, á mi Consejo de Hacienda, segun y en la forma que correspondian hasta aqui al de Castilla; sin perjuicio tambien de conceder en adelante á aquel el conocimiento de otros negocios, si la experiencia acreditare no ser suficientes para su continua ocupacion los que le corresponden actualmente: todo sin embargo de lo prevenido en las leyes, decretos, cédulas, condiciones de Millones y disposiciones Reales anteriores, que derogó expresamente de mi movimiento propio, cierta ciencia, y en uso de mi Soberana y Suprema potestad, de que dependen inmediatamente mis Consejos y Tribunales, su jurisdiccion, facultades, y los negocios de su respectiva dotacion y privativo conocimiento.

vativo de la Real fábrica de Porcelana, nombrado por S. M. para entender en todo lo perteneciente á ella, y en las causas de sus empleados.

(24) Por Real orden de 12 de Febrero de 1774 se mandó, que todas las comisiones que dimanán del Ministerio y Superintendencia general de la Real Hacienda se sirvan por Ministros del Consejo de Hacienda; con declaracion de que, por el hecho de pasar qualquiera Ministro de él á otro Consejo, ha de cesar en el servicio de la comision que tuviere como tal Ministro, y en el goce de ayuda de costa y emolumentos que percibiere por razon de ella.

TITULO XI.

De los extranjeros domiciliados y transeuntes en estos Reynos.

LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid en los capítulos de reformacion de la pragmática del año de 1623.

Permiso á los extranjeros católicos y amigos de la Corona para venir á exercitar sus oficios en estos Reynos.

Permitimos, que los extranjeros destos Reynos (como sean católicos y amigos de nuestra Corona), que quieran venir á ella á exercitar sus oficios y labores, lo puedan hacer (a): y mandamos, que exercitando actualmente algun oficio ó labor, y viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las alcabalas, y servicio ordinario y extraordinario, y asimismo de las cargas concejiles en el lugar donde vivieren, y que sean admitidos, como los demas vecinos del, á los pastos y demas comodidades: y encargamos á las Justicias les acomoden de casas y tierras, si las hubieren menester. Y los demas extranjeros, aunque no sean oficiales ni laborantes, habiendo vivido en este Reyno diez años con casa poblada, y siendo casados con mugeres naturales de él por tiempo de seis años, sean admitidos á los oficios de República, como no sean Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Receptores, Escribanos de Ayuntamiento, Corredores, ni otros de gobierno, porque en quanto á estos, y á los Beneficios eclesiásticos dexamos en su fuerza y vigor lo dispuesto por nuestras leyes (*leyes 1. 2 y 3. tit. 14. lib. 1.*): y encargamos á las Justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas y tierras para la labor, por el beneficio que se considera de su asistencia con estas calidades. (*cap. 5. de la ley 66. tit. 4. lib. 2. Recop.*)

(a) Sobre el establecimiento de extranjeros admitidos en estos Reynos, no siendo judíos, véase

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid por bando de 16 de Junio de 1703.

Facultad de residir en estos Reynos los extranjeros católicos que tengan las calidades que se previenen; y expulsion de los que se hallaren sin ellas.

Mando, que todos los Ingleses y Holandeses, que no fueren católicos, y aunque lo sean, si no tuvieran las calidades prevenidas en mi Real decreto de 16 de Abril del año pasado de 1701, á quienes por él se permite la residencia en estos Reynos de España, en que fui servido de resolver, "que á los católicos Ingleses y Irlandeses, que hubiese diez años que asistían en este Reyno, y á los que se hallaban casados con Españolas; se les concedia el que pudiesen vivir en mis Reynos, comerciar y vender libremente, y tener bienes raíces y de qualquier género, sin que se les pudiese perturbar por accidente alguno en sus personas y haciendas; con declaracion de que en ningun tiempo pudiesen gozar de otros privilegios que los de los naturales vasallos, reconociéndose que bienes tenían, que fuesen adquiridos las raíces por via de compra legitima, y no traspaso ni otra cosa que diese lugar al dolo de que pusiesen en su cabeza sus haciendas los que no deben gozar de este privilegio; cuyo decreto por otra resolusion á consulta de 6 de Julio de dicho año de 1701 mandé, se extendiese á los católicos de la Nacion Holandesa, con expresion de que los de una y otra Nacion, que fuesen católicos, no deben gozar de otros algunos privilegios expresados en los capítulos de paces con aquellas Naciones, reputándose en todo como mis vasallos", salgan de ellos en el término preciso de quarenta dias; y los que conforme á dicho decreto y re-

la ley. 7. y su nota tit. 23. De los oficios, sus maestros y oficiales lib. 8.

soluciones pueden habitar y residir en ellos, no tengan correspondencia ni inteligencia con las Naciones y vasallos de las Coronas enemigas á la de España; y que si la tuvieren directa ó indirectamente en mi deservicio y de mi Corona, sean severamente castigados en sus personas y bienes con las mas rigurosas penas establecidas por Derecho, leyes y pragmáticas de estos Reynos; y que sobre ello los Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes ordinarios, y demas Justicias de estos Reynos á quienes toca y pertenece la observancia y cumplimiento de ellas, celen con el mayor cuidado que se requiere en materia de tan grave importancia á la quietud pública y gobierno de estos Reynos y asimismo, que los Ingleses y Holandeses, que estuvieren establecidos y residentes en estos Reynos de España de diez y seis años á esta parte, tengan obligación á presentarse dentro de tercero día á la publicación de este bando ante las Justicias de las ciudades, villas y lugares donde tuvieren sus casas y continua habitacion y residencia, y justificar ante ellos con testigos fidedignos y de mayor excepcion, y atestacion del Cura de la Parroquia en que residieren, de estar tenidos y reputados comunmente por verdaderos ca-

(1) Por una orden de la Junta de Comercio y Moneda de 11 de Enero de 1771 se mandó por punto general, que todos los Malteses que se hallasen con casa y tienda fija en estos Reynos, y quisiesen continuar en ellos su comercio por menor, habian de renunciar en el tiempo de ocho dias su propio fuero y domicilio, avendándose como vasallos de S. M., con incorporacion á su respectivo gremio, y sujecion á las leyes Reales, estatutos municipales y demas cargas concejiles; otorgando la correspondiente escritura de renuncia de fuero y sujecion á las penas impuestas por la ley al contraventor, y obligacion tambien de que los que estuviesen casados en Malta, ó otra parte fuera de Reyno, hubiesen de traer á España á sus mugeres en el discurso de un año: que los Malteses que no quisiesen domiciliarse ni incluirse en gremio, sino teniese por transeuntes; no pudiesen hacer el comercio por menor, sino por mayor y en grueso como lo executan los mercaderes de lonja cerrada, y los demas extranjeros no domiciliados en estos Reynos; y con la condicion de que, así los que en adelante se domiciliaren, como los transeuntes, hayan de traer géneros de buena calidad, lícito comercio, y arreglados á las leyes y estatutos del Reyno.

(2) Por otra orden de la misma Junta de 18 de Mayo de 1774 se mandó, que los expresados Malteses, que quisieran avendarse en España, deban afianzar su permanencia, respecto á estar prohibido por las leyes, que vasallo alguno pueda salir de estos Reynos con su casa y familia sin licencia del Rey, pena de perdimento de los bienes que dexaren

tólicos, y profesar nuestra Religión y santa Fe Católica, y de otra manera, que sean excluidos y mandados salir de estos Reynos. (*aut. 4. tit. 9. lib. 8. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. por resol. á cons. de la Junta de Extranjeros de 8 de Marzo de 1716.

Circunstancias que deben concurrir en los extranjeros para considerarse por vecinos de estos Reynos.

Debe considerarse por vecino, en primer lugar qualquier extranjero que obtiene privilegio de naturaleza; el que nace en estos Reynos; el que en ellos se convierte á nuestra santa Fe Católica; el que viviendo sobre sí, establece su domicilio; el que pide y obtiene vecindad en algun pueblo: el que se casa con muger natural de estos Reynos, y habita domiciliado en ellos; y si es la muger extranjera, que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido; el que se arraya comprando y adquiriendo bienes raíces y posesiones; el que siendo oficial viene á morar y ejercer su oficio; y del mismo modo el que mora y exerce oficios mecánicos, ó tiene tienda en que venda por menor (1, 2 y 3);

en ellos; y si avendados en el Reyno, mudaren domicilio dentro de él, hayan de repetir la fianza en todos los lugares donde toman domicilio; y no sujetándose á las referidas providencias, no se les permita hacer el comercio, y se les cierran las tiendas.

(3) Ultimamente por via de declaracion de la orden antecedente de 18 de Mayo 1774 resolvió la misma Junta en 17 de Octubre del propio año que á los Malteses se les admita por fianza la obligacion reciproca y de mancomún, que otorguen los unos por los otros, de mantenerse domiciliados en el Reyno, y de no salir de él sin legitimos pasaportes, dexando abiertas sus tiendas, y pobladas sus casas durante la ausencia; entendiéndose haber de ser tres á lo menos, y estos de los ya establecidos con tienda y comercio, los que hayan de continuar la mencionada obligacion; y quando la constituyan por alguno que vaya á establecerse en otro pueblo, no sirva sino va acompañada de informe ó providencia de la Justicia, por donde conste ser cierta, y otorgada con arreglo á lo mandado por la Junta, adonde se deben remitir dichas obligaciones para su aprobacion, y sin cuya licencia no han de poder salir del Reyno los expresados Malteses. Y por lo que toca á traer sus mugeres, se mandó, que los que estaban establecidos al tiempo que se expidió la orden de 11 de Enero de 1771, y tuviesen legitimos impedimentos para traerlas, los justificasen dentro de tres meses; y no haciéndolo, se les cerrasen las tiendas, y se les tratase como á transeuntes.

el que tiene oficios de Concejo públicos, honoríficos, ó cargos de qualquier género que solo pueden usar los naturales; el que goza de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos, el que mora diez años con casa poblada en estos Reynos; y lo mismo en todos los demas casos en que conforme á Derecho comun, Reales órdenes y leyes adquiere naturaleza ó vecindad el extranjero, y que segun ellas está obligado á las mismas cargas que los naturales, por la legal y fundamental razon de comunicar de sus utilidades; siendo todos estos legitimamente naturales, y estando obligados á contribuir como ellos; distinguiéndose los transeuntes en la exoneracion de oficios concejiles, depositarias, receptorías, tutelas, curadurías, custodia de panes, viñas, montes, huéspedes, leva, milicias (4), y otras de igual calidad; y finalmente, que de la contribucion de alcabalas y cientos nadie esté libre; y que solo los transeuntes lo esten de las demas cargas, pechos ú servicios personales, con que se distinguen unos de otros; debiendo declararse por comprendidos todos aquellos en quienes concurren qualquiera de las circunstancias que quedan expresadas. (*2.ª parte del aut. 22. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY IV.

El mismo en Madrid por dec. de 20 de Noviembre de 1724.

Modo de proceder las Justicias ordinarias en los abintestatos de los Ingleses transeuntes que mueran en España, y en el inventario de sus bienes.

A resolucion de consultas de la Junta de Dependencias y Negocios Extranjeros de 6 de Marzo de 1723 y 9 de Agosto de 724 declaró el Rey mi hijo, que en los abintestatos de los súbditos del Rey de la Gran Bretaña, que muriesen en estos dominios, podian los Cónsules ú otros Ministros de aquel Reyno inventariar sus bienes y hacienda, papeles y libros de cuentas, y ponerlos en manos de dos ó

(4) Por Real cédula de 6 de Junio de 1773, declaratoria de la de 17 de Marzo del mismo año, concedió S. M. el privilegio de exencion del sorteo y servicio militar para el reemplazo del Ejército á los hijos de extranjeros industriosos, nacidos en estos Reynos, sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos, sujetos á las leyes y cargas pu-

bles mercaderes, para que los guardasen para sus propietarios y acreedores; observándose en todo literalmente el art. 34. de la paz ajustada con Inglaterra en Utrecht, sin que se pudiese extender esto al caso de morir con testamento: y que todos los súbditos de la Gran Bretaña fuesen comprendidos en él, mientras no constase estar avendados y arraygados en estos mis Reynos con ánimo de perseverar en ellos, ó que el largo transcurso del tiempo lo tuviese así manifestado: y que esta declaracion se debía entender salvando siempre el perjuicio de tercero, y sin prohibicion á las Justicias de estos Reynos, para que precaviesen el expresado perjuicio; pues aunque los Cónsules Ingleses hiciesen su inventario conforme al sentido literal del capítulo 34, y á la declaracion que queda expresada, no por eso se priva á las Justicias ordinarias, preservando el derecho de tercero, el hacer al mismo tiempo otro inventario del abintestato, para evitar ocultaciones, y preservar perjuicios de tercero; embargando al mismo tiempo en los mismos hombres de negocios, en quienes se hiciere el depósito por los Cónsules Ingleses, los caudales, libros y papeles; y poniendo edictos públicos, para que dentro del tiempo competente, conforme á los contratos del difunto abintestato, compareciesen los acreedores á pedir sus créditos, ó proponer las acciones que tuviesen: con declaracion expresa, que no compareciendo dentro de los términos asignados, se levantasen los embargos, para que los Cónsules libremente pudiesen remitir los bienes y papeles á los herederos del difunto abintestato, ó á quien por Derecho se debieren: de cuya declaracion he querido prevenir al Consejo para su inteligencia, y para que por él se expidan (como se lo mando) órdenes á todas las Justicias de los puertos, ciudades y parages donde hubiere Cónsules y Vice Cónsules de la Nacion Inglesa, á fin de que lo tengan entendido, y hagan executar y practicar así en los casos que en adelante se pudiesen ofrecer. (b)

blicas como sus padres, siendo de primer grado, y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos, ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado.

(b) Véase la ley 18. y su nota tit. 20. lib. 10. sobre las herencias de los súbditos del Rey de Cerdeña, y de los Franceses transeuntes en España.

LEY V.

El mismo en Madrid á 7 de Julio de 1727.

Jurisdiccion de los Jueces conservadores de extranjeros.

Considerando muy conveniente (para obviar dudas é interpretaciones en los casos que cada dia se ofrecen y pueden ocurrir en adelante sobre la jurisdiccion de los Jueces conservadores de las Naciones extranjeras), que el Consejo de Guerra se halle informado de lo que en este punto tengo resuelto desde el año de 1716, que es conforme á lo que se declara y previene en la cédula que desde entónces se les despacha para exercicio de su ministerio; me ha parecido remitirle (como le remito) las adjuntas copias de ella, y de un apuntamiento en que con toda distincion se expresan los dos fueros de transeuntes y avecindados extranjeros (ley 3.), á fin de que esté prevenido de ello para su mas clara comprehension y observancia, y son las siguientes:

CEDULA.

Por quanto los Cónsules y hombres de negocios (de tal Nacion) me han representado, que siempre en aquella ciudad ha tenido su Nacion Juez conservador, hasta que se declaró la última guerra; y respecto de necesitar los Ingleses, Franceses ú Holandeses de Juez conservador, para que en sus negocios y dependencias tengan á quien recurrir, en conformidad del tratado de paces celebrado en Utrecht; suplicándome, que en esta consideracion tenga por bien de nombrarles Juez conservador, y que lo sea uno de los Alcaldes ú Oidores (de tal parte); y habiendo condescendido en esta instancia: por tanto, atendiendo á las buenas partes de integridad é inteligencia, que concurren en vos F. Alcalde ú Oidor de la Chancillería ó Audiencia (de tal parte), en virtud de la presente os elijo y nombro por Juez conservador de la Nacion (de tal parte) en la referida ciudad (de tal), y os ordeno y mando, que veais los tratados de paces ajustados entre esta Corona y aquellos Estados, y hagais guardar y cumplir lo estipulado en ellos: bien entendido, que únicamente habeis de conocer y conozcais de los litigios que hubiere y resultaren entre sujetos de la propia Na-

cion (de tal parte), siendo comerciantes transeuntes, que habitan, van y vienen á estos Reynos á comerciar por mayor, y no de los avecindados y arraygados en España, porque el privilegio que concedo á aquellos no ha de trascender á estos por ningun motivo, causa ó razon que se ofrezcan, respecto de que las dependencias y litigios de los que estan avecindados y arraygados en mis dominios tienen otra naturaleza, y deben seguir precisamente las mismas reglas que mis vasallos y súbditos sin diferencia alguna; en cuya observancia pondreis el mayor cuidado y aplicacion, de suerte que no se incurra en la menor innovacion de lo que viene expresado, pena de mi indignacion, y nulidad de todo lo que actuareis, para que por este medio se eviten los graves y perniciosos inconvenientes que han resultado á mi Real servicio: para lo qual, y para que conozcais privativamente de todas las causas que se hubieren movido y movieren entre los puramente comerciantes transeuntes que habitaren en la referida ciudad (de tal), y en las que estos fueren reos convenidos por otro qualquier nacional ó súbdito mio; porque mi ánimo es, hayais de conocer de todos los litigios, quando sean entre los mismos comerciantes (de tal parte) actores y reos; y asimismo en lo que fueren reos convenidos por otro qualquiera: y os doy y concedo plena facultad y comision, con inhibicion de los de mi Consejo, Audiencias, Chancillerías, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de qualquier calidad que sean, sin que puedan intrrometerse en el uso y exercicio de esta comision en la primera instancia, ni por via de exceso, recurso, apelacion ni en otra forma alguna, porque á todos los inhibo y he por inhibidos del conocimiento de tales causas, y los declaro por Jueces incompetentes, sin que por ningun caso se pueda formar competencia en manera alguna contra el uso y exercicio de esta comision; y que vos solamente conozcais (como viene referido) de todas las causas que se hubieren movido y movieren entre los comerciantes transeuntes que residieren en la expresada ciudad (de tal), procediendo vos en ella en primera instancia conforme á Derecho; y que las apelaciones que se interpusieren, las otorgueis para mi Consejo de Guerra de Justicia, donde se

han de seguir y determinar en definitiva, excepto las que tocaren á mis rentas y derechos Reales, por tener estas sus Tribunales destinados: y mando al Presidente y los de mi Consejo, y á los demas Ministros y Justicias á quienes en qualquier manera toque y pudiere tocar el cumplimiento de esta mi cédula, no vayan contra lo dispuesto en ella, ántes bien guarden y hagan guardar inviolablemente lo contenido en ella, aunque sea contra las leyes, ordenanzas, estilo y costumbres de estos mis Reynos, en que por esta vez dispenso, dexándolas para lo adelante en su fuerza y vigor, que así procede de mi voluntad. (aut. 22. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY VI.

D. Carlos III. en el Pardo por dec. de 1.º de Feb. de 1755.

Reglamento sobre requisitos para el establecimiento de Cónsules y Vice-Cónsules; extensiones, y uso de sus facultades.

Habiendo ocurrido varias dudas acerca de los requisitos, que han de tener los Cónsules y Vice-Cónsules de las Potencias extranjeras, para servir estos oficios en las plazas y puertos de mis dominios, donde los haya habido anteriormente con Real cédula de aprobacion, como asimismo las exenciones y privilegios que les estan concedidos; he tenido á bien aprobar el reglamento que sobre este asunto me ha propuesto la Junta de comercio y Dependencias de Extranjeros en consulta de 30 de Julio de 1763, cuyos puntos son los siguientes: que los Cónsules, para impetrar mi Real aprobacion, hayan de presentar la patente original con su traduccion auténtica en Español, y con estos documentos el memorial en que lo soliciten: que hayan de justificar ser vasallos nativos del Príncipe ó Estado que los nombre, sin que les aproveche tener carta ó privilegio de connaturalizacion en sus dominios, y no estar domiciliado en ninguno de los de España: que lo mismo hayan de practicar y justificar los Vice-Cónsules, excepto la que se manda

hacer á los Cónsules, de ser vasallos nativos del Príncipe ó Estado á quien hayan de servir, por estarles dispensada esta qualidad: que así los Cónsules como los Vice-Cónsules hayan indispensablemente de impetrar la Real aprobacion, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos al uso de sus empleos: que donde haya necesidad de establecerse Cónsules ó Vice-Cónsules, por haberse aumentado el comercio de la Nacion que los nombre, puedan hacer recurso á mi Real Persona, para que enterado de la necesidad pueda acordarles esta gracia, si tuviese á bien dispensar el que no los haya habido por lo pasado: que por razon de Cónsules no tengan otra graduacion que la de unos meros agentes de su Nacion (5), pues lo son propriamente, y por tanto gozan el fuero militar, como los demas extranjeros transeuntes: que se entienda estar exéntos únicamente de alojamientos, y todas cargas concejiles y personales; pero que al mismo tiempo, si los Cónsules ó Vice-Cónsules comerciaren por mayor ó menor, sean tratados como otro qualquiera individuo extranjero que haga igual comercio: que sus casas no gocen de inmunidad alguna, ni puedan tener en parte pública la insignia de las armas del Príncipe ó Estado que los nombre; y que solo puedan en sus torres ó azoteas, ó en otros parages de sus casas, poner señal que manifieste á los de su Nacion qual es la casa de su Cónsul: que no puedan exercer jurisdiccion alguna, aunque sea entre vasallos de su propio Soberano, sino componer extrajudicial y amigablemente sus diferencias; si bien las Justicias del Reyno deberán darles el auxilio que necesiten, para que tengan efecto sus arbitrarias y extrajudiciales providencias, distinguiéndolos y atendiéndolos en sus regulares recursos: y últimamente, que en las vacantes de Cónsules ó Vice-Cónsules, ó donde no los haya, no se permita cobrar derechos algunos de Consulado; declarando, para quitar dudas, no ser facultativo á los Cónsules nombrar otros apoderados que los que necesiten para sus ne-

(5) En Real orden de 7 de Febrero de 1757 con motivo de haber algunos Consules extranjeros, no obstante las repetidas Reales resoluciones declaratorias de sus facultades, introduciéndose á conocer de negocios de presas, figurando una especie de Tribunal en sus casas; tuvo S. M. por conveniente pre-

venir el progreso de semejantes abusos, y mandar á este fin á todos los Gobernadores por punto general, no permitan á los Cónsules se proponen en el uso de sus oficios, cuyo objeto y calidad se reduce á la de unos meros agentes y protectores de las personas de su Nacion para solicitar que se les haga justicia.

gocios personales y domésticos, pues los pertenecientes á sus Consulados ó Vice-Consulados, que pueden poner con mi Real aprobacion donde les convenga (teniendo facultad para ello), los deben practicar por sí mismos, y no por otra persona.

LEY VII.

D. Carlos III. en San Lorenzo por Real órden de 20 de Noviembre de 1778.

Registro de las casas de los comerciantes extranjeros por los dependientes de Rentas, sin citacion ni asistencia de su Cónsul en los casos de fundada sospecha de contrabando.

Enterado de lo ocurrido en Cádiz con motivo del registro que los dependientes de Rentas creyeron preciso hacer en la casa de un comerciante Frances; me he servido declarar, que así como los Cónsules ni sus propias casas no gozan de aquellos privilegios y exenciones que solo corresponden á los Ministros caracterizados por los Soberanos, así los comerciantes extranjeros no tienen derecho mas que á ser tratados con los mismos miramientos y consideracion que se debe á un vasallo del Rey nacional honrado, cuyo carácter y reputacion estan bien establecidos; de suerte que no se les moleste por ligeros motivos, sino precediendo una informacion semiplena, ó en aquellos casos de vehemente y fundada sospecha, sin que sea necesaria la citacion de su Cónsul para que asista. (6)

LEY VIII.

D. Carlos IV. por Real resol. y órden de 12 de Julio de 1791, y céd. del Cons. de 20 del mismo mes.

Formacion de matrículas de extranjero, residentes en estos Reynos con distincion de transeuntes y domiciliados.

Conviniendo para las mas exácta execucion de las leyes de estos Reynos, y para el bien y tranquilidad del Estado, que se averigue con claridad y sin tergiversacion la calidad de los extranjeros que ha-

(6) Por Real resolucion comunicada en órden de 22 de Agosto de 1780 con motivo de haberse querido sostener, que conforme á los tratados y á la práctica recibida no debian registrarse las casas de los comerciantes extranjeros por los dependientes de Rentas sin prévia citacion y asistencia de su respectivo Cónsul; se mandó, que se observe puntualmente esta Real órden de 20 de Noviembre de 78, procediendo en su consecuencia dichos dependientes

ya en ellos, distinguiendo los transeuntes de los domiciliados, para que se guarden á unos y otros los fueros y concesiones, que comprehenden así los tratados hechos con las diferentes Potencias como las leyes Españolas, está mandado á este fin repetidamente, que se matriculasen tales extranjeros transeuntes, y se declara en las leyes y autos acordados los que se han de considerar por naturales ó avecindados en estos Reynos (ley 3.): pero aunque se han practicado las matrículas en algunas partes de órden de la Junta de Extranjeros incorporada en la de Comercio (7), se sabe, que no han sido exáctas ni se han formado en todos los pueblos en que los hay, como tambien que muchos ó los mas quieren usar, y usan promiscuamente de los privilegios de transeuntes y de los de avecindados. Para aclarar é impedir las fatales consecuencias que resultan y pueden resultar de su confusion, he resuelto, se execute y observe lo que contienen los puntos siguientes:

1. Que empezando por Madrid se vea, si estan executadas las matrículas de extranjeros con distincion de transeuntes y domiciliados, explicando los objetos y destino de cada uno de ellos en estos mis Reynos y particularmente en la Corte, verificándose por medio de los Alcaldes de quartel y de sus respectivos barrios, si en las listas, registros ó matrículas que han debido hacer estan especificados todos los extranjeros y sus familias existentes en su distrito con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en la Corte; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos míos, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matrículas con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas; y el mi Consejo, conforme se vayan executando, me dará cuenta en resumen del número de extranjeros que

á los registros de las casas y tiendas de comerciantes extranjeros sin citacion ni asistencia de su Cónsul, siempre que haya informacion semiplena, ó vehemente y fundada sospecha de contrabando en ellas.

(7) Por Real decreto de 21 de Diciembre de 1748, dirigido á la Junta general de Comercio y Moneda, se sirvió S. M. agregar á esta la suprimida, que habia entendido hasta entonces en las Dependencias de Extranjeros. (Véase la ley 8. tit. 1. lib. 9.)

haya en cada barrio con distincion de avecindados y transeuntes, de las Naciones de que son, sus oficios y motivos de residir en la Corte, sin esperar á que toda la operacion se halle concluida.

2. Consiguiente al punto antecedente, se dirige éste á arreglar el modo de gobernarse con cada uno de los extranjeros, segun sus diferentes calidades de avecindados ó transeuntes; pues los avecindados deberán ser católicos, y hacer juramento de fidelidad á la Religion y á mi Soberanía ante la Justicia, renunciando á todo fuero de extrangería, y á toda relacion, union y dependencia del pais en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la proteccion de él, ni de sus Embaxadores, Ministros ó Cónsules; todo baxo las penas de galeras, presidio, ó expulsion absoluta de estos Reynos, y confiscacion de sus bienes, segun la calidad de las personas, y de la contravencion (8); y los extranjeros transeuntes serán notificados de no permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la Secretaría de Estado dentro del término que se les señale; lo que se hará segun el motivo y calidad de las personas, aunque reduciéndolas á términos breves proporcionados á la necesidad, y penentorios. Tambien deberá notificarse á los que se declaren transeuntes, que no pueden exercer las artes liberales, ni oficios mecánicos en estos mis Reynos sin avecindarse; y por consecuencia no pueden ser mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, sastres, modistas, peluqueros, zapateros, ni médicos, cirujanos, arquitectos &c., á ménos que preceda licencia ó mandato expreso mio; comprehendiéndose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos míos en estos dominios. A las personas de tales oficios y destinos se les darán quince días de término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos mis Reynos, ó habrán de

renunciar en el mismo término de quince días el fuero de extrangería, avecindarse, y hacer el juramento que va explicado, con sujecion á las penas mencionadas. (9)

3. Y últimamente mando, se arregle la entrada de extranjeros en estos mis Reynos y en la Corte; pues dexando en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias extranjeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos mis Reynos, se exáminarán las licencias y pasaportes con que vengán algunos á los puestos y plazas de comercio; y se impedirá la entrada por otras partes sin expresa licencia mia; y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Vireyes, Capitanes Generales, y Gobernadores de las fronteras para los extranjeros, que vengán con pretexto de refugio, asilo ú hospitalidad ú otro las rutas ó pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias, donde esperarán la concesion ó denegacion de estas; jurando entre tanto la sumision y obediencia á mí, y á las leyes del pais, con apercibimiento de iguales penas á las que van especificadas en el segundo punto, si usaren de otras rutas ó medios.

LEY IX.

D. Carlos IV. por instruc. de 21 de Julio de 1791.

Reglas que deberán observar las Justicias para la execucion de lo dispuesto en la ley precedente.

1. Se procederá desde luego á la execucion de la cédula anterior sin dilacion, excusa ni pretexto alguno en las capitales donde hay Chancillerías y Audiencias, y por consecuencia distribucion de quarteles y establecimiento de Alcaldes de barrio, por medio de los Alcaldes del Crímen, cada uno en el suyo, en la forma que para Madrid se dispone en el punto primero de la misma Real cédula; esto es, averiguar si en las listas, registros ó

(8) En la declaracion décima de las hechas por el Consejo en 31 de Agosto de 1791 sobre varios puntos de esta instrucion, se previene, que para proceder á la imposicion de penas, se ha de obrar judicialmente, y con las pruebas y conocimiento de causa que previenen las leyes; consultando las Justicias ordinarias á los Tribunales superiores del territorio, como las mismas leyes mandan, ántes de la execucion de sus sentencias.

(9) En la declaracion octava de las citadas en la

anterior nota, se previene, que tambien deben jurar como transeuntes los demas á quienes se mande hacerlo por particulares resoluciones de la Superioridad, y los que entvaren en el Reyno con pretexto de buscar asilo, refugio ó proteccion, ú otro de este naturaleza, que no sea de los contenidos en los tratados por razon de comercio ó intereses, especialmente si no usaren de los caminos y rutas generales dirigidas á los puertos y plazas de comercio.

matriculas que han debido hacer, estan especificados todos los extranjeros y sus familias existentes en su distrito con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino y el objeto de permanecer en aquella ciudad; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos de S. M. Católica, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matriculas de extranjeros con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas.

2 En las ciudades en donde se hallen establecidos Alcaldes de barrio, aunque no haya Tribunal, executará el Corregidor por medio de ellos igual operacion, y con la misma distincion y claridad; pero como puede ser que en estas no esten hechas dichas matriculas con el órden y exactitud que ahora deben constar, las harán de nuevo por barrios, especificando todos los extranjeros, y sus familias existentes en cada uno con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en el pueblo.

3 Del mismo modo lo executarán los Corregidores y Justicias de las demas ciudades, villas y lugares de estos Reynos en donde no hay division de cuarteles, ni Alcaldes de barrio, por el método que observen en operaciones de otras clases para saber el total del vecindario; y valiéndose á este fin de los Escribanos, Alguaciles de su Juzgado, y demas personas de confianza, que todas sin distincion les auxiliarán para esta operacion sin excusa ni pretexto alguno.

4 Así hecho, los tales extranjeros de ambos sexos, que consten matriculados, declararán formalmente ser su ánimo permanecer ó no como avecindados y súbditos del Rey nuestro Señor, y lo firmarán.

5 Los extranjeros que esten avecindados, ó quieran avecindarse, deben ser

(10) Por Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 1.º de Agosto de 91 declaró S. M., que para evitar dudas y cavilaciones, se hiciera entender á los extranjeros que se presentasen al juramento, ó que lo rehusaran, que el renunciar á toda relacion, conexión y dependencia del pais nativo, se entiende en las materias politicas, gubernativas, y de sujecion civil, pero no en las domésticas y económicas de los bienes y comercio de cada uno, y de sus personas y parentela.

(11) En circular del Consejo de 29 de Julio de 91 se previno á las Justicias, que á todos los ex-

católicos, y unos y otros han de hacer ante la respectiva Justicia el juramento en la forma siguiente: "Que jura observar la Religion Católica, y guardar fidelidad á ella y al Rey nuestro Señor, y quiere ser su vasallo, sujetándose á las leyes y prácticas de estos Reynos, renunciando, como renuncia, á todo fuero de extrangería, y á toda relacion, union y dependencia del pais en que nació (10); y promete no usar de la proteccion de él, ni su Embaxador, Ministro ó Cónsules; todo baxo las penas de galeras, presidio ó expulsiion absoluta de estos Reynos y confiscacion de sus bienes, segun la calidad de la persona y de la contravencion."

Extendido el juramento en esta forma, que podrá ser á continuacion de la declaracion que debe preceder segun el capítulo antecedente, se archivarán estas diligencias en los oficios de Ayuntamiento, para ocurrir á ellas en los casos que ocurran de variacion, alteracion ó contravencion de las tales personas.

6 Tambien se notificará á los que se declaran transeuntes, que no pueden ejercer las artes liberales ni oficios mecánicos en estos Reynos sin avecindarse; y por consecuencia no pueden ser mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, sastres, modistas, peluqueros, zapateros, ni médicos, cirujanos, arquitectos &c., á ménos que preceda licencia ó mandato expreso de S. M.; comprendiéndose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos del Rey en estos dominios.

7 A las personas de los oficios y destinos que refiere el capítulo antecedente, se les darán quince dias de término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos Reynos (11), ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de extrangería, avecindarse, y hacer el juramento que va explicado en el

trangeros, que se presentaran con legitimos pasaportes para retirarse á su pais de resultados de la execucion de la Real cédula, no se les impidiere la continuacion de su viaje hasta salir fuera del Reyno, por el tiempo prevenido en ellos, antes bien se les hiciera seguir su camino via recta, sin permitirles salir de ella, ni que hicieran detenciones voluntarias; y dándoles con esta misma prevencion los pasaportes á los que, negándose á hacer el juramento de fidelidad prevenido, debian restituirse á su Reyno en el término señalado.

capítulo quinto (12) con sujecion á las penas mencionadas; y los extranjeros que se declaren transeuntes, y no obtuvieren los oficios ó destinos indicados en el mismo capítulo antecedente, serán notificados de no venir ni permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la primera Secretaría de Estado, dentro de quince dias, pues pasados sin obtenerla, saldrán de ella y de estos Reynos.

8 Por lo respectivo á la entrada de extranjeros, dexando, como se dexa por la citada Real cédula, en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias extrangeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos Reynos, se exáminarán las licencias y pasaportes (13) con que vengan algunos á los puertos y plazas de comercio, y se impedirá la entrada por otras partes sin expresa Real licencia; y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Virreyes, Capitanes Generales, y Gobernadores de las fronteras para los extranjeros que vengan con pretexto de refugio, asilo, ú hospitalidad ú otro, las rutas y pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias, donde esperarán la concesion ó denegacion de estas, jurando entre tanto la sumision y obediencia al Rey, y á las leyes del pais, con apercibimiento

(12) Por Real órden de 21 de Agosto de 91, comunicada en circular de 25 del mismo, declaró S. M., no dirigirse su Real intencion y sus órdenes á exigir un juramento general: que á los extranjeros sospechosos, que vengan á estos Reynos, y especialmente á la Corte, y mucho mas quando no traigan objetos conocidos de sus tráficos y comercios, se habia mandado por órdenes particulares, ó salir, ó hacer el juramento de transeuntes, no siendo la sospecha muy vehemente; y que este juramento no es de fidelidad ni vasallage, sino de pura obediencia y sumision al Soberano, y á las leyes de policia del pais en que se haya de residir, ni tener correspondencia contra ellas, por la que conspire á turbar la pública subordinacion y la tranquilidad del Reyno.

(13) En circular del Consejo de 2 de Septiembre de 1802 dirigida á los Capitanes Generales, y Gefes de las fronteras y costas de estos Reynos, se previno, que para la concesion de pasaportes á los extranjeros que se introduzcan en el Reyno con el objeto de quedar ú otros semejantes, se exáminen con el mayor cuidado y detencion los papeles de identidad de sus personas, y los demás que califiquen su condicion, y el verdadero cargo ó fin que traen, para preservar los excesos y perjuicios que puedan seguirse de su vagancia, conocer y prevenir qualesquiera otras miras poco conformes á lo que dicta una buena policia; zelando con el mayor cuidado sobre la entrada de tales personas, y no permitiendo que va-

de iguales penas á las que van especificadas en el segundo punto de la Real cédula, y quinto de esta instruccion, si usaren de otras rutas ó medios. (14)

9 En los pueblos donde hubiere fabricas de qualquier especie de manufactura, que sean establecidas de órden y por cuenta de S. M. ó de particulares, en las cuales haya maestros ú oficiales que no profesen la Religion Católica, se formarán listas separadas con la especificacion referida en esta instruccion; añadiéndose el tiempo de sus contrataciones ó empeños, que remitirán al Consejo por mano de su Presidente, para que se les prevenga lo que deban hacer, sin molestarlos entre tanto.

10 En las citadas matriculas, y demas disposiciones de la Real cédula de 20 de este mes, comprehenderán las Justicias á todos los extranjeros, aunque se hallen empleados en la Real Casa y servidumbre civil de S. M., en cumplimiento de sus Reales intenciones manifestadas al Consejo. (15)

11 Concluida la operacion de matrícula, declaracion y juramento de los que estan avecindados, y de los transeuntes que por virtud de ellas se aveindan, pasarán las Justicias noticia expresa al Corregidor del partido, y éste sucesivamente, sin esperar á que esten completas, lo

guen por el Reyno, sin acreditar por el Ministro de S. M. en el pais de donde salen, la identidad de sus personas, su conducta, y el objeto con que vienen.

(14) En Real resolucion inserta en circular del Consejo de 3 de Agosto de 91, y mandada tener por parte de esta instruccion y precedente cédula, declaró S. M., para que sirviese de regla, que el juramento de los extranjeros que permanecieran en calidad de transeuntes, se habia de reducir á ofrecer la sumision y obediencia al Rey, y leyes del pais, sin hacer, decir, ni mantener correspondencias contrarias á esta promesa, baxo las penas de la misma Real cédula mientras residieren en estos Reynos; todo segun lo mandado en este art. 8. para los que vengan de nuevo.

(15) En circular del Consejo de 29 de Julio del mismo año de 91, en atencion que entre los extranjeros, establecidos de muchos años en estos Reynos, habria algunos empleados en las oficinas Reales y establecimientos públicos, con sueldo, pensión ó viudedad por S. M.; se previno á las Justicias, que además de la matrícula y estado prevenido en la Real cédula y su instruccion, se remitiese lista separada de los de estas clases, con expresion de si habian prestado el juramento, ó excusándose á hacerle; pero sin hacer novedad con ellos, hasta que S. M. resolviese lo que debiera executarse.

harán al Consejo, para que dé cuenta á S. M., como por lo respectivo á Madrid se previene en el capítulo primero de la Real cédula.

12 Para que esta noticia sea con la distincion y claridad que conviene, se extenderá un testimonio conforme al estado ó modelo adjunto. (*)

LEY X.

El mismo por Real resol. y céd. del Consejo de 29 de Nov. de 1791.

Rectificacion anual de las matrículas de extranjeros en todos los pueblos del Reyno.

Deseando que tengan continuo y cumplido efecto mis Reales determinaciones en el asunto de extranjeros, segun lo dispuesto por las leyes y autos acordados, y

(*) El estado puesto á continuacion de esta instruccion comprehende diez columnas, en la forma siguiente: = Nombres. = Patria. = Estado. = Nombres y patria de sus mugeres. = Número de hijos. = Religion. = Oficio. = Años de residencia en estos Reynos. = Pueblos donde residen. = Avecindados ó transeuntes. = De forma que segun el estado precedente son tantos los domiciliados; de estos, tantos Franceses, tantos

Ingleses, tantos Italianos &c., con inclusion de sus familias: todos los quales han hecho el juramento prevenido en la Real resolucion de S. M. conforme á lo mandado por el Consejo: el número de transeuntes, tambien con sus familias, es el de tantos: y de estos, tantos Ingleses, tantos Italianos, &c., á quienes se ha hecho saber el término que se les ha prefixado, para que salgan de estos Reynos.

TITULO XII.

De los tratamientos de palabra y por escrito.

LEY I.

D. Felipe II. en San Lorenzo á 8 de Oct. de 1586, y en Madrid á 31 de Dic. de 93; y D. Felipe III. en las Cortes de 598, publicadas en 604, y por pragmáticas de 2 de Julio de 600, 5 de Enero y 12 de Abril de 611.

Orden que debe observarse en los tratamientos y cortesias de palabra y por escrito.

Habiendo sido informados, que en los tratamientos, títulos y cortesias de que usan, así por escrito como de palabra, entre sí los Grandes y Caballeros, y otras personas de nuestros Reynos, ha habido y hay mucha desórden, exceso y desigualdad, y seguidose de ello muchos inconvenientes; habemos acordado de proveer y ordenar lo siguiente:

D. Felipe IV. en los capit. de reformac. de 20 de Febrero de 1623 cap. 15., y pragm. publicada en 7 de Agosto de 636.

1 Como quiera que no era necesario, en lo que toca á nuestras Reales Personas, innovar en cosa alguna de lo que hasta aquí se ha acostumbrado, todavia para que los demas con mayor obligacion y cuidado guarden y cumplan lo que acerca de esto se dirá adelante; queremos y mandamos, que quando se escribiere, no se ponga en lo alto de la carta ó papel otro titulo alguno mas que, *Señor*, y en el remate de ella no se diga mas que, *Dios guarde la Católica Persona de V. M.*; y sin poner debaxo otra cortesía alguna, firme la persona que escribiere la tal carta ó papel, y en el sobrescrito tampoco se pueda poner ni ponga mas que, *al Rey nuestro Señor*.

2 Que la misma forma se tenga y guarde con los Príncipes herederos y sucesores de estos nuestros Reynos, mudando solamente lo de *V. M.* en *Alteza*, y lo de *Rey* en *Príncipe*, y al remate y fin de la carta se ponga, *Dios guarde á V. A.*

3 Que con las Reynas de estos nuestros Reynos se guarde y tenga la misma orden y estilo que con los Reyes; y con las Princesas la que está dicha se ha de tener con los Príncipes de ellos.

El mismo por pragm. de 7 de Agosto.

4 Que á los Infantes é Infantas de estos Reynos solamente se les llame *Alteza*; y en lo alto se les escriba en las cartas y otros qualesquiera papeles; añadiendo el titulo de *Serenísimo* á la palabra *Señor*, y en el fin, *Dios guarde á V. A.*, sin otra cortesía; poniendo en los sobrescritos, *al Serenísimo Señor Infante N.* y á la *Serenísima Señora Infanta N.*; y quando se dixere y escribiere absolutamente á su *Alteza*, se ha de atribuir á solo el Príncipe heredero y sucesor de estos nuestros Reynos.

5 Que á los yernos y cuñados de los Reyes de estos nuestros Reynos se hará el tratamiento que á sus mugeres; y á las nueras, cuñadas de los dichos Reyes, el mismo que á sus maridos.

6 Y quanto al tratamiento que las dichas Personales Reales han de hacer á los demas, no entendemos innovar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrado y acostumbra.

7 Que el estilo usado en las peticiones que se dan en nuestro Consejo, y en los otros Consejos y Chancillerías y Tribunales, y el que se acostumbra de palabra quando estan en el Consejo, se guarde como hasta aquí en todo lo que no fuere contrario á esta nuestra ley, excepto que en lo alto se pueda poner *M. P. S.*, y no mas.

8 Que en las refrendatas de todas las cartas, cédulas y provisiones nuestras pongan nuestros Secretarios, *del Rey nuestro Señor* en lugar de su *Magestad*, y en las refrendatas de los nuestros Escribanos de Cámara se haga lo mesmo.

9 Que en todos los otros Juzgados, así Realengos como qualesquier que sean, y de qualquier calidad y forma, ora se hable en particular ó en público, las peticiones, demandas y querellas se comien-

cen en renglon, y por el hecho de que se hubiere de tratar, sin poner en lo alto ni en otra parte título, palabra ni señal de cortesía alguna, y al cerrar y concluir se podrá decir: *para lo qual el oficio de V. S. ó de vmd. imploro*, segun fueren las personas y Jueces con quien hablare; y los Escribanos solamente dirán, *por mandado de N.*, poniendo el nombre y sobrenombre solamente; y podrán poner tambien el nombre del oficio de la tal persona ó Juez, y la dignidad ó grado de letras que tuviere, y no otro título alguno.

D. Felipe III. en dicha pragm. de 5 de Enero.

10 Prohibimos y defendemos, que ninguna persona pueda llamar *Señoría Ilustrísima* ni *Reverentísima* de palabra ni por escrito á otra alguna de qualquier estado ó condicion, grado y oficio que tenga, por grande y preeminente que sea, excepto á los Cardenales, que no es nuestra voluntad que sean comprehendidos en nuestra ley: asimismo, por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arzobispo de Toledo, mandamos, que todos sean obligados á llamarle *Señoría Ilustrísima*, por ser Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal; y permitimos, que al Presidente del nuestro Consejo, y al Presidente del de Aragon, y al Inquisidor general se les pueda llamar *Señoría Ilustrísima*.

D. Felipe V. por Real decreto en Balsain á 12 de Septiembre de 1721.

11 Item permitimos á todos, se dé al actual Arzobispo de Toledo por Primado de las Españas, como tambien á los que en adelante fueren, el tratamiento de *Excelencia*, por ser este el mayor que permitimos á la mas elevada esfera, y el mas distintivo en nuestros dominios.

D. Felipe III. en la dicha pragm.

12 Y mandamos, que á los Arzobispos, Obispos y Grandes, y á las personas que mandamos cubrir, sean obligados todos á llamarles *Señoría* así por escrito como por palabra, y tambien al Presidente del nuestro Consejo.

El mismo en pragm. de 5 de Enero y 12 de Abril de 1611.

13 Mandamos asimismo, que á los Embaxadores, que tienen asiento en nues-